

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo dependa en lo sucesivo del Ministerio del Trabajo la Junta de Colonización y Repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907.—Página 218.

Otro autorizando expresamente a los facultativos encargados de las obras que tengan reconocido el derecho a la revisión de precios con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto de 1918 para expedir certificaciones a cuenta de lo que en cada periodo pueden importar dichas revisiones.—Páginas 218 y 219.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios con destino a construcción de un Hospital militar en la plaza de Mahón.—Página 219.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta y concurso las obras que integran los proyectos para "Pabellón de desinfección", "Edificio de cocheras, cuadra, garage y motor", "Depósito de cadáveres" y "Terminación del pabellón de servicios generales" del Hospital de Tetuán.—Página 219.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para concertar directamente la adquisición, con destino a cuartel de Infantería, del edificio colegio de San Cabizto, de Plasencia.—Página 219.

Otro admitiendo la dimisión del mando de la segunda brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada D. Enrique Cavanna y de la Concha.—Página 219.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada D. Mi-

guel Fresneda y Mengibar.—Páginas 219 y 220.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Miguel Fresneda y Mengibar.—Página 220.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada honorario D. Manuel Arroyo Fernández.—Página 220.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase al de segunda D. Galo Fernández España.—Página 220.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Inspector Médico de primera clase don Galo Fernández España, que desempeña igual cargo en comisión.—Página 220.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Director general del Tesoro público, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Juan Ródenas y Martínez, Jefe de Administración de primera clase del mismo Centro directivo.—Página 220.

Otro ídem Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Juan Díaz de la Sala, Jefe de Administración de primera clase del mismo Centro directivo.—Página 220.

Real orden disponiendo que D. Ernesto de Boneta y Hervías, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Páginas 220 y 221.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancia presentada por una Comisión de funcionarios de la escala técnica del Cuerpo de Vigilancia, solicitando se modifique el precepto que para el cese de los mismos determina la ley de 27 de Febrero de 1908, por no estar en armonía con lo dispuesto para la jubi-

lación de los demás funcionarios civiles en la ley general de Bases de 22 de Julio de 1918.—Página 221.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Páginas 221 y 222.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas en una zona reservada al Estado que complementa la que actualmente figura como de su propiedad.—Página 222.

Otra fijando los precios de venta del azúcar y de la pulpa seca de remolacha destinada a alimento del ganado.—Páginas 222 y 223.

#### Administración Central.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría de gobierno.—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Oficial de Sala vacantes en la cuarta de este Tribunal.—Página 223.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Máximo Nebreda Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.—Página 223.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Nicomedes Escoriaza, Vizconde de Escoriaza, Presidente de la Compañía de los Caminos de Hierro de Granada, para derivar 6.000 litros de agua del río Guadiana.—Página 223. Idem a D. Manuel Almansa del Valle para derivar 2.000 litros de agua por segundo del río Trevélez.—Página 224.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES. ANEXO 2.º — EDICTOS. ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil.—Pliego 33.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Mayo del año actual, que dió vida al Ministerio del Trabajo, incorporó, desde luego, al nuevo Departamento ministerial, Institutos, Consejos y Juntas que venían dedicadas al estudio de distintas cuestiones sociales, y que estaban adscritos a diversos Ministerios, y, al propio tiempo, previó futuros desarrollos de la organización que se establecía, así como la integración en la misma de otros elementos, Centros y Corporaciones dedicados al examen de varios aspectos del problema social.

Tal ocurre con la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, para hacer ensayos de colonización en montes enajenables del Estado o en los que teniendo el mismo carácter, y siendo propiedad de los pueblos o de sus Ayuntamientos, quisieran sus propietarios enajenarlos al referido fin, labor que ha realizado la citada Junta muy cumplidamente, como lo prueban las Colonias agrícolas establecidas por la misma, que significan la realización de una feliz iniciativa en cuanto al tratamiento de la cuestión social agraria.

El ensayo realizado desde 1907 a la fecha, y la necesidad proclamada de que el Poder público acuda por todos los medios a favorecer el desarrollo de la producción, que, influyendo en la Economía nacional, reporta beneficios generales, y muy singularmente a las clases trabajadoras, así como las mayores y directas ventajas que éstas pueden hallar en el desarrollo de la obra de colonización y repoblación de nuestros campos, obliga al Gobierno de V. M. a pensar en la conveniencia de dar mayor incremento a las tareas que ha venido realizando la Junta de Colonización y a extenderla considerablemente, utilizando, sin perjuicio del legítimo interés del propietario, cuantos terrenos sean susceptibles de realizar en ellos una beneficiosa transformación cultural que rinda en su día mayores beneficios de todo orden.

Dejando para próximas disposiciones cuanto a este último extremo se refiere, conviene, desde luego, que la Junta de Colonización y Repoblación interior forme en el grupo de los Centros e Institutos que realizan labor social, y que están adscritos al Ministerio del Trabajo, para que su labor no sólo esté orientada en lo futuro, con miras a la técnica y al progreso agrícolas, sino a las repercusiones y mejoras de carácter social que la intensificación de sus trabajos puede reportar al proletariado rural y, en general, al país.

Por las anteriores consideraciones, el Presidente que suscribe, haciendo uso de la autorización concedida por la vigente ley de Presupuestos, en la disposición octava, complementaria de los mismos, tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 13 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO DATO.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Colonización y Repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, dependerá en lo sucesivo del Ministerio del Trabajo.

Art. 2.º Las atribuciones y funciones que en dicha Ley y en el Reglamento para su ejecución se asignan a la Presidencia del Consejo y al Ministerio de Fomento se considerarán transferidas al Ministerio del Trabajo.

Art. 3.º El Subsecretario de dicho Ministerio será Vocal nato de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 4.º Se da de baja en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento el crédito de 1.500.000 pesetas figurado para gastos generales de colonización en el artículo 12, capítulo único de la sección 8.ª, y se concede un crédito de igual suma a un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio del Trabajo durante el presente año económico.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda, Fomento y Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

EDUARDO DATO.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El constante y progresivo aumento en el coste de los elementos de construcción ha originado una difícil situación a los contratistas de obras de carácter público, que ha sido ya anteriormente reconocida por diversos Gobiernos, según se deduce de las numerosas disposiciones dictadas para procurarle algún remedio. Tales son, el Real decreto del Ministerio de Fomento de 31 de Marzo de 1917, que se hizo extensivo a los de Gobernación e Instrucción pública en 18 de Abril y 4 de Agosto del mismo año, los cuales se ampliaron por Real decreto de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Agosto de 1918, que, a su vez, fué aclarado y concretado en sucesivas interpretaciones dadas en 24 de Septiembre de 1918 y Reales órdenes de 24 de Marzo de 1919 y 29 de Marzo, 8 y 20 de Abril del corriente año.

No obstante todas estas disposiciones favorables a la consecuencia del posible remedio a tan difícil situación, al tratar de llevarlas a la práctica se ha visto que por lo complejo y numerosos los elementos que han de tenerse en cuenta con el fin de que no haya lesión de ninguna clase para las dos partes contratantes, se requería, sin poderlo evitar, un espacio mayor de tiempo del que primeramente se creyó necesario, por la difícil y laboriosa tramitación de los expedientes de revisión de precios, que son el resultado ineludible de la ampliación de las disposiciones citadas.

En vista de ello, la Federación Nacional de Contratistas de Obras públicas promovió instancia en solicitud de que se abone a las contratistas que tengan derecho a revisión de precios con arreglo al Real decreto citado de 26 de Agosto de 1918, un 25 por 100 de la valoración de obra ejecutada desde 1.º de Abril de 1919 hasta la fecha, como adicional a la certificación de esta misma obra y a cuenta de los importes a que hayan de ascender las certificaciones adicionales por revisión de precios, con lo cual se les hará menos difícil la situación económica y les será posible la continuación de las obras, en tanto se van resolviendo y abonando los numerosos expedientes de revisión de precios que se hallan en tramitación. Justifican los peticionarios la cuantía del 25 por 100, observando que la reducción a ocho horas de la jornada de trabajo lleva consigo tal aumento en todo lo que dependa de jornales, y solicitan se aplique este adelanto a cuenta de la revisión para todas las obras ejecuta-

das desde la fecha ya indicada que tengan derecho a acogerse al mencionado Real decreto de esta Presidencia.

Por todo lo expuesto, la equidad aconseja en este caso atender en lo posible esta petición de los contratistas, toda vez que no han dado todo el resultado apetecido las disposiciones que se dictaron con objeto de paliar los efectos de esta tardanza, y ya que el obtenido con los Reales decretos de esta Presidencia de 28 de Marzo y 6 de Mayo de 1919 han sido muy escasos, pues el primero sólo ha podido emplearse en contadas obras de cuantía excepcional de fianza, y el alcance del segundo está muy limitado por la cuantía del anticipo que consiente. Debe, pues, dictarse una nueva disposición que permita ampliar con las debidas garantías para el Estado el anticipo a cuenta de los importes de revisión; mas ha de tenerse presente, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras públicas, que sería poco equitativo y peligroso para la Administración oboragar un anticipo solamente proporcional a la obra ejecutada, ya que, dependiendo la importancia del presupuesto revisado de los precios consignados en el proyecto que sirvió de base a la contrata, resulta que las que tienen por base proyectos redactados con anterioridad al año 1915, sus presupuestos revisados representan un tanto por ciento alto de los presupuestos aprobados, mientras que en las contrataciones de obras con proyectos posteriores a esa fecha, y en los que los autores tuvieron ya en cuenta las alzas ocurridas en los precios y tal vez las que se anunciaban, ese tanto por ciento es muy reducido y ha habido casos en que ha sido nulo. Es, pues, equitativo hacer depender el anticipo que se otorgue, de la cuantía del importe de la revisión, siendo la solución de acuerdo con lo propuesto por el ya citado Alto Cuerpo Consultivo, y reconocido por el mismo el fondo de justicia que la solicitud mencionada encierra, la modificación del Real decreto de 6 de Mayo del pasado año suprimiendo la limitación que se impone a las certificaciones adicionales en relación con la fianza depositada.

Pero como de hacerse esto solamente quedaría como límite de las certificaciones adicionales a buena cuenta que se expidiesen, el 75 por 100 de lo que ascendiese el importe de la revisión de que se trata, con lo que podrían lesionarse en algún caso los intereses de la Administración, para armonizar los de ésta con los de los contratistas, no debe exceder aquél del 25 por 100 de dicha estimación.

En atención a lo expuesto, y teniendo presente también que por Real decreto de 12 de Marzo último se ha concedido algo análogo a la contrata de obras de pavimentación de Madrid, y con el fin de que las concesiones que el Estado entienda que debe hacer por equidad, sean iguales para todas las contrataciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1920

SEÑOR:

A L. R. R. de V. M.,  
EDUARDO DATO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza expresamente a los facultativos encargados de las obras que tengan reconocido el derecho a la revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto de 1918, para expedir certificaciones a cuenta de lo que en cada período pueden importar dichas revisiones. Para fijar el importe de estas certificaciones, los facultativos calcularán, por los medios a su alcance y lo más aproximadamente posible, la cantidad que haya de importar la revisión de precios y la certificación no excederá en ningún caso del 25 por 100 de la estimación hecha.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
EDUARDO DATO.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determinan los casos segundo y tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a construcción de un Hospital Militar en la plaza de Mahón.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y como caso comprendido entre los de excepcional necesidad a que se refiere la base sexta de la ley de 20 de Julio de 1918,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso las obras que integran los proyectos redactados por la Comandancia de Ingenieros de Genta para "Pabellón de desinfección", "Edificio de cocheras, cuadra, garaje y motor", "Depósito de cadáveres" y "Terminación del pabellón de servicios generales", del hospital de T. tuán.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Con arreglo a lo que determinan los números segundo y tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para concertar directamente la adquisición, con destino a cuartel de Infantería, del edificio- colegio de San Calixto, de Plasencia.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Enrique Cavanna y de la Concha, del mando de la segunda brigada de Infantería de la sexta división.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la sex-

la división al General de brigada don Miguel Fresneda y Mengibar.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Miguel Fresneda y Mengibar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 4 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, don Manuel Arroyo Fernández, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Inspector médico de segunda clase, D. Galo Fernández España,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector médico de primera clase, en la vacante que se produjo el día 22 de Agosto último, por pase a situación de primera reserva, de D. Enrique Feito-Martín, asignándosele la antigüedad de esta fecha, en que cumple las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Galo Fernández España.*

Nació el día 18 de Octubre de 1854. Ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 19 de Diciembre de 1875, con el empleo

de Médico segundo. Ascendió a Médico primero, por pase a la Isla de Cuba, en Diciembre de 1876, y en la escala general de su Cuerpo en Octubre de 1887; a Médico mayor, personal, en 1895, y en el Cuerpo en Enero de 1896; a Subinspector Médico de segunda clase en Abril de 1909; a Subinspector Médico de primera clase en Abril de 1915, y a Inspector Médico de segunda clase en Junio de 1918.

Sirvió de Médico segundo en el Regimiento de Infantería Zaragoza, en el Ejército del Norte, para eventualidades, en la Isla de Cuba, en diferentes destinos (como Médico primero de Ultramar), y en la Península, en el Regimiento de África; de Médico primero de escala, en este último Regimiento, en los batallones de Cazadores de Llerena y Estella, en el Regimiento de Caballería Arlabán, y en Cuba, en el Escuadrón de Caballería de Villaviciosa y en el Hospital militar de Puerto Príncipe; de Médico mayor, en el mismo Hospital y en los de Alfonso XIII y Regla, y en la Península, en el Ministerio de la Guerra; de Subinspector Médico de segunda clase, en el Hospital militar de Pamplona, a las órdenes de los Inspectores Médicos Altayó y Lacalle, y de Secretario, en la Inspección de Sanidad Militar; de Subinspector Médico de primera clase, ejerció con acierto los cargos de Jefe de Sanidad Militar de la plaza de Madrid y Director del Parque de desinfección.

De Inspector Médico de segunda clase ha ejercido los cargos de Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región y de los Establecimientos Centrales de Sanidad Militar y de la Instrucción técnica de las tropas de dicho Cuerpo, y desde Agosto del corriente año ejerce el de Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la cuarta Región.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio, de carácter técnico y profesional.

Tomó parte en la campaña carlista de Médico segundo, y en las de Cuba, de Médico segundo, Médico primero y Médico mayor, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Grado de Subinspector Médico de segunda clase.

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Encomienda de Isabel la Católica. Medallas de Alfonso XII y de Cuba.

Es benemérito de la Patria.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Grado de Médico mayor.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, por la gracia general de 1886.

Dos Cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, por servicios extraordinarios prestados en 1906 y por la redacción del "Formulario Médico-Farmacéutico Militar".

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, por su obra "Estu-

dios de Psicología efectiva y objetiva".

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y cuatro años y cerca de nueve meses de efectivos servicios de Oficial, de ellos dos años y tres meses en el empleo de Inspector Médico de segunda clase.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Inspector médico de primera clase don Galo Fernández España, que actualmente desempeña dicho cargo en comisión.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público, con la categoría de Jefe superior de Administración, a don Juan Ródenas y Martínez, Jefe de Administración de primera clase del mismo Centro directivo.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMINGUEZ PASQUAL

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Juan Díaz de la Sala, Jefe de Administración de primera clase del mismo Centro directivo.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMINGUEZ PASQUAL

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose encargado nuevamente del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio D. Manuel de Argüelles y Argüelles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese en el mismo el Intenventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos D. Ernesto de Boneta y Hervías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por una Comisión de funcionarios de la escala técnica del Cuerpo de Vigilancia, solicitando se modifique el precepto que para el cese de los mismos determina la ley de 27 de Febrero de 1908, por no estar en armonía con lo dispuesto para la jubilación de los demás funcionarios civiles en la ley general de Bases de 22 de Julio de 1918, y para que termine la desigualdad en que se encuentran respecto a los demás funcionarios del Estado, suplican se haga extensiva a los mismos la citada ley general de Bases por lo que al límite de la edad para la jubilación forzosa se refiere, y que de igual manera que por una Real orden se les concedió el beneficio de la ampliación del término de excedencia, otra Real orden pueda también dar vida a la petición que formulan ahora:

Considerando que debe cesar la excepción en que se encuentran estos funcionarios, porque en la mayoría de los casos a la edad que les corresponde cesar están en condiciones de prestar servicio con la actividad necesaria para ejercer el cargo y con la práctica que es de suponer en quien dedicó su vida al ejercicio de una profesión:

Considerando que la ley de 22 de Julio y su Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 modificó con carácter general las disposiciones que regían sobre jubilaciones, y que el seguir manteniendo la jubilación forzosa a los sesenta años se aparta de las normas seguidas por dicha ley de Bases, grava los intereses del Tesoro y hace a los solicitantes de inferior condición a los demás funcionarios civiles:

Considerando que por Real orden de 4 de Junio último, dictada por este Ministerio, se hizo extensivo a la Policía gubernativa lo dispuesto en la ley general de Bases respecto a excedencias y al lugar que han de ocupar en el Escalafón los funcionarios que se hallaban en situación de excedencia al hacerse la adaptación de la nueva plantilla con motivo de la implantación de la nueva ley,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que

se estime de aplicación a los funcionarios de la escala técnica del Cuerpo de Vigilancia la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918, por lo que se refiere al límite de la edad para la jubilación forzosa, que será la de sesenta y siete años, previo expediente de capacidad que para el ejercicio del cargo deberá instruirse todos los años a cada uno de dichos funcionarios desde que hayan cumplido los sesenta años de edad, y la resolución que recayere se hará constar en el título del interesado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Reorganizado el Cuerpo de Funcionarios de Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias en virtud de la vigente ley de Presupuestos y por Real decreto de 4 de Junio próximo pasado, y llevada a cabo la distribución del personal señalada en el artículo 19 del mismo, previo el concurso a que se refiere la Real orden de 17 de Agosto último, procede, una vez ya colocados todos los aspirantes en expectación de destino y la mayoría de los cesantes, cumplir lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del repetido Real decreto respecto a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo y a la constitución del Tribunal que debe juzgarlos.

En su vista, teniendo presentes los preceptos generales ya indicados y la oportuna legislación supletoria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se convoque a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias para cubrir sueldos vacantes de entrada con 3.000 pesetas.

2.º Que las oposiciones se celebren en Madrid, en el local que designe la Dirección general de Primera enseñanza de acuerdo o a propuesta del Tribunal.

3.º Que se anuncien 25 plazas para aspirantes varones, que formarán en el Escalafón de su clase por orden riguroso de propuesta por el Tribunal, a fin de cubrir en su día las vacantes del sueldo dicho,

4.º Que en el caso de no haber reingresado en la fecha de la terminación de las oposiciones los antiguos cesantes que hoy están sin colocar, se les reserven las sextas vacantes a contar del ingreso efectivo del aspirante número 1 de su escala.

5.º Que los aspirantes reúnan las siguientes circunstancias:

A) Ser español.

B) Haber cumplido diez y ocho años de edad y no tener cuarenta antes de terminar el plazo de la convocatoria.

C) Hallarse en posesión de cualquier título académico o del certificado de depósito de los derechos del mismo, incluidos los de Maestros de instrucción primaria y Bachiller.

D) No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

6.º Que en el plazo de treinta días laborables, contados desde el siguiente al de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, presenten los aspirantes sus solicitudes acompañando los certificados de nacimiento, de Penales y del título académico en este Ministerio y en la oficina del Habilitado de las oposiciones que será designado por el Tribunal. Los aspirantes deberán entregar a dicho Habilitado, al mismo tiempo que la indicada documentación, la cantidad de 25 pesetas en metálico con destino a todos los gastos que ocasionen las oposiciones, distribuyéndose el sobrante, en concepto de dietas, entre los individuos que formen el Tribunal, ya que en la vigente ley de Presupuestos no se consigna crédito para esta atención.

El Habilitado del Tribunal facilitará recibo de la documentación y de la cantidad dicha al interesado o a la persona que le represente.

7.º Que el Tribunal lo constituyan los siguientes funcionarios:

Presidente, D. Mariano Pozo y García, Jefe de Administración civil de primera clase y de la Sección 14 de este Ministerio.

Vocales: D. Antonio León López Rosso, Jefe de Sección; D. Baldomero Noguero, Jefe de Negociado; D. Rafael López Mira, Jefe de la Sección provincial de Madrid y número 1 del Escalafón, y D. Julio Martínez de Toro, último funcionario ingresado en el Cuerpo en concepto de Secretario.

La designación de los dos últimos Vocales se ajusta al artículo 4.º del Real decreto y a la práctica seguida en los demás Cuerpos del Ramo, iniciándose el turno por los funcionarios primero y último del Escalafón.

Suplentes: D. Angel Rodríguez Aguilar, Presidente, Jefe de Administración y de la Sección 19; D. Emilio Martín Pintado, Jefe de Sección; don



José Pando y Valle, Jefe de Negociado; D. Manuel Torres Orive, número 2 del Escalafón, Jefe de la Sección Administrativa de Valencia, y D. Eleuterio Raposo Molina, penúltimo de los funcionarios ingresados en el Cuerpo, en concepto de Secretario.

Los aspirantes podrán presentar recusaciones en el plazo de diez días, contados en la forma prevista en la condición sexta.

8.º Que el Tribunal redacte el cuestionario y lo ponga a disposición de los opositores ocho días antes de comenzar los ejercicios.

9.º Los ejercicios deberán consistir:

A) Prácticas de Caligrafía y escritura al dictado, ejecutadas en presencia del Tribunal.

B) Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado por suerte.

C) Responder verbalmente a tres preguntas de Aritmética, tres de contabilidad y otras tres de legislación de Primera enseñanza, también sacadas a la suerte entre las que formen el cuestionario.

B) Confeccionar los estados, las nóminas y las relaciones que el Tribunal designe.

E) Redactar por escrito un oficio de tramitación, y, en la misma forma, despachar un expediente señalado por el Tribunal, haciendo el extracto y proponiendo resolución en la oportuna nota.

9.º Que los ejercicios comiencen en Enero próximo, no pudiendo retrasarse ni suspenderse por ningún motivo.

10. Que en ningún caso se altere el número de plazas ni se considere aprobado al opositor que no figure en la propuesta estricta.

11. Que los aspirantes vienen obligados a cubrir los destinos en la forma prevista en todo caso en la condición cuarta y por orden de antigüedad de vacante y Escalafón, conforme al artículo 3.º del Real decreto, entendiéndose que, si así no lo hacen, renuncian a todos los derechos derivados de la oposición. Bajo ningún pretexto se concederán prórrogas posesorias ni se autorizará la posesión en sitio distinto del de destino.

12. El Director general de Primera enseñanza queda facultado para resolver las incidencias relacionadas con la presentación de documentos, antes de comenzar los ejercicios, para fijar el día del mes de Enero en que deben comenzar y para cualquier otra cosa que pueda ofrecerse sin quebranto de las anteriores condiciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado al Instituto Geológico por Real orden de 16 de Julio último para ejecutar trabajos de investigación y reconquista en la mina de grafito de Marbella, propiedad del Estado, contando previamente con la autorización de la Dirección general de Propiedades e Impuestos del Ministerio de Hacienda, y habiendo sido concedida esta autorización en 3 de Agosto del corriente año, según traslado remitido por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Geológico en 24 del mismo:

Vista la comunicación de este ilustrísimo señor de 5 del corriente, en la que manifiesta que al levantarse por los Ingenieros del Instituto los planos topográficos de detalle que han de servir de base a los trabajos de investigación y reconquista proyectados, se ha puesto de manifiesto la posibilidad y aun la gran probabilidad de que los yacimientos de grafitos se extiendan fuera del perímetro que actualmente limita la propiedad minera del Estado, y que, por tanto, sería, no ya sólo conveniente, sino necesario, ampliar la investigación a terrenos no comprendidos dentro de ella:

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Instituto Geológico, se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas en una zona reservada al Estado que completamente para el objeto de la investigación proyectada la que actualmente figura como de su propiedad, teniendo el perímetro que la limita la designación siguiente: "Se tomará como punto de partida la estaca número 1 de la mina de grafito propiedad del Estado, titulada "Marbella", sita en el término de Benahavis, paraje nombrado Cerro de Naltias, y desde este punto se medirán 491 metros con dirección N. 16º O., y se fijará la primera estaca; desde ésta, y con dirección E. 16º N., se medirán 1.135 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta, en dirección S. 16º E., se medirán 1.400 metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta, y con dirección O. 16º S., se medirán

1.600 metros, colocando la cuarta estaca; desde ésta, y con dirección N. 16º Oeste, se medirán 1.400 metros y se colocará la quinta estaca, y desde ésta se medirán 465 metros en dirección Este 16º N., cerrando así el perímetro, cuyo interior queda comprendida también la actual mina "Marbella".

2.º Que la reserva temporal sea de dos años, prorrogables si la marcha y necesidad de los trabajos lo hace necesario; que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y se le notifique al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Málaga para su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Presidencia de la Junta de tasa del azúcar, como resultado de las reuniones celebradas por la misma en los días 7, 8 y 9 del corriente, para fijar el precio de venta de dicho producto:

Considerando que, tratándose de un artículo de primera necesidad, es preciso limitar el precio de venta, dentro de lo que aconsejan las necesidades públicas y de las facultades que al Gobierno otorga el artículo 3.º de la ley de Subvenciones de 11 de Noviembre de 1916:

Considerando que todos los factores interesados en su producción, circulación y venta han prestado asentimiento unánime para la fijación de la tasa, que a continuación se determina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se señalen los siguientes precios de venta:

Azúcar blanquilla, en fábrica, 250 pesetas los 100 kilos; azúcar blanquilla, en almacén, 265 pesetas los 100 kilos; azúcar blanquilla, al detall, 280 pesetas los 100 kilos.

Azúcar cuadrado, en fábrica, 280 pesetas los 100 kilos; azúcar cuadrado, en almacén, 295 pesetas los 100 kilos; azúcar cuadrado, al detall, 310 pesetas los 100 kilos.

Pulpa seca de remolacha destinada a alimento del ganado, 225 pesetas por tonelada; debiendo interesarse de los Ministerios de Hacienda y Gobernación la adopción de las medidas conducentes al exacto cumplimiento de esta Real disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

Vacantes dos plazas de Oficial de Sala en la cuarta de este Tribunal, creada por Real decreto de 27 de Septiembre próximo pasado, el excelentísimo señor Presidente de dicho Tribunal se ha servido acordar se convoque a concurso por el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan concurrir los que se crean con los requisitos que previene el artículo 544 y concordantes de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y hacer la propuesta en terna que para su provisión previene el artículo 545 de la citada ley.

Madrid, 13 de Octubre de 1920.—  
El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Burgos a D. Máximo Nebreda.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Máximo Nebreda.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, y como Maestro Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, por Real orden de 9 de Agosto de 1912 fué nombrado Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera.

Por concurso de traslado y Real orden de 25 de Noviembre del mismo año de 1912 pasó a igual cargo del de Lugo.

Por concurso de ascenso y Real orden de 11 de Abril de 1913 fué nombrado Profesor de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, pasando luego a

la de Lérida, y por Real orden de 7 de Mayo de 1915 pasó al cargo de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Navarra, que actualmente desempeña.

Posee los títulos de Bachiller, Maestro Normal y Profesor numerario de Escuela Normal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado en consecuencia de una instancia de don Eduardo de la Guardia y Ojea pidiendo un aprovechamiento hidráulico del río Guadiana menor:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente, al objeto de admitir proyectos en competencia, en el *Boletín Oficial* de la provincia de 19 de Noviembre de 1919, y a él concurrió D. Nicolás Escoriaza, Vizconde de Escoriaza, como Presidente de la Compañía de los Caminos de Hierro de Granada (Baza a Guadix), solicitando 6.000 litros del río Guadiana menor, en término de Freila y Zújar; y publicado el anuncio correspondiente en el *Boletín* de 9 de Enero de 1920 y por edictos en los Ayuntamientos de Zújar y Freila, al objeto de admitir reclamaciones, ninguna fué presentada.

Resultando que la División Hidráulica del Guadalquivir informa que la petición de referencia no afecta al plan general de canales y pantanos del Estado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con la previa observación de que el peticionario justifica la propiedad de los terrenos en que ha de construir la casa de máquinas, por lo cual entiende el Ingeniero Jefe que antes de otorgársele la concesión deberá el interesado aclarar punto tan esencial:

Resultando que con las condiciones propuestas por la Jefatura se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que toda vez que la potencia del salto es estimada en 2.475 HP., pueden ser declaradas las obras consiguientes de utilidad pública, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y, en consecuencia, expropiados los terrenos necesarios, una vez tramitado y resuelto el expediente correspondiente de información pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo que se solicita, con las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Nicolás Escoriaza, Vizconde de Escoriaza, como Presidente de la Compañía de los Caminos de Hierro de Granada, para derivar 6.000 litros de agua

del río Guadiana menor, en los términos de Freila y Zújar.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base al expediente de esta concesión, autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Moreno Agreña en Noviembre de 1919, que al efecto se aprueba, y serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas, quien podrá autorizar las variaciones que se propongan y no alteren las condiciones especiales de la concesión, como son el punto de toma y la devolución de las aguas. El replanteo de las obras en terreno de dominio público se hará por el Ingeniero Inspector de las obras, levantándose el acta correspondiente.

3.º Las obras se empezarán dentro del año, a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

4.º Será obligación del concesionario dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de la fecha en que se haga el replanteo de las mismas y se empiecen las obras, y con alguna antelación, de la terminación de las mismas, las que dispondrán sean reconocidas, levantándose por triplicado un acta, en la que se especificará si se han realizado con arreglo al proyecto y a las modificaciones autorizadas, haciendo constar en las mismas las referencias definitivas de la coronación de la presa y del fondo del desagüe, con respecto a puntos invariables del terreno, las que no podrán variarse sin nueva tramitación de concesión. De las actas levantadas se enviará un ejemplar a la aprobación superior, y cuando haya recaído se entregará otro ejemplar con la diligencia de aprobación al concesionario, archivándose el tercer ejemplar.

5.º Los gastos de replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario, que se obliga a depositar en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia el importe de los presupuestos que para ello se le cursasen oportunamente.

6.º Las aguas se conceden para el uso a que se destinan en la petición, quedando obligado el concesionario a devolverlas íntegras y en toda su pureza al punto de devolución, y si adquiriesen malas condiciones para la agricultura o la salud por causas imputables al concesionario, se declarará caducada la concesión, sin derecho a reclamación alguna.

7.º La concesión se hace a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin que la Administración responda de que en todo tiempo discurra por el río el caudal que se solicita y concede.

8.º El concesionario queda obligado al debido cumplimiento de los preceptos reglamentarios sobre accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y contrato de obreros.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de cien pesetas, que la ley del Timbra exige y queda in-

utilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1920. — El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de Granada.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Linares González en solicitud de autorización para derivar 2.800 litros de agua por segundo del río Trevélez y sus afluentes, en término municipal de Trevélez, con destino a la producción de energía eléctrica, al que acudieron con proyectos en competencia don Manuel Almansa del Valle y D. Rafael Rubio Calmerino, cuyas peticiones fueron las únicas tramitadas por haber perdido sus derechos D. José González:

Resultando que por Real orden de 23 de Agosto de 1918 se devolvió el expediente a la Jefatura de Obras públicas a fin de que ésta cumplimentara el contenido del dictamen del Consejo de Obras públicas de 14 de Agosto de 1918:

Resultando que, cumplimentado lo que le fué ordenado, devuelve la Jefatura el expediente de nuevo, manifestando que el Sr. Almansa prestó su conformidad, en instancia de 5 de Abril actual, a la solución apuntada en informes técnicos de limitar el aprovechamiento solicitado a la parte del río que el Sr. Rubio no pretende aprovechar, y resultando entonces perfectamente compatibles los intereses de la Administración y de los peticionarios antes rivales, propone, en consecuencia, las condiciones con que se puede acceder a lo solicitado por los señores citados:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas se dejan a salvo los derechos e intereses de la Administración y de los peticionarios:

Considerando que por evitar confusiones conviene separar el expediente referente a la concesión de D. Rafael Rubio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Manuel Almansa del Valle, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Almansa del Valle para derivar 2.000 litros de agua por segundo de tiempo del

río Trevélez, 118 metros aguas abajo de donde deriva del mismo río la acequia del pueblo de Cástaras, para crear un salto de agua aplicable a usos industriales: otros 2.000 litros de agua, 57 metros aguas abajo de donde lo hacen las acequias de Busquistar y Almegíjar, para la obtención de un segundo aprovechamiento aplicables a los mismos fines que el anterior, y, por último, 2.500 litros del mismo río, 88 metros aguas abajo de la toma de la acequia del "Cortijo de Loreto", para la creación de un aprovechamiento del mismo río.

2.ª Las obras han de ejecutarse con arreglo al proyecto presentado por el concesionario, autorizado por el Arquitecto D. Fernando Wilhelmin en 5 de Febrero de 1915, que al efecto se aprueba en lo que se refiere a los aprovechamientos designados en aquél con los números 4, 5 y 6, que corresponden al aprovechamiento de los volúmenes que se autorizan derivar del Trevélez en la condición anterior. Las obras han de ejecutarse en forma que sea posible la utilización para el fin señalado del volumen máximo de agua que a cada uno corresponde, se pide y otorga.

3.ª Las aguas, una vez utilizadas, se devolverán íntegras al río de donde se derivan, no garantizando la Administración el volumen que se otorga, sino únicamente el que discurra por el río hasta los volúmenes anteriores, que son los máximos que se concede derivar.

4.ª No habiéndose incoado, por causas imputables al peticionario, el expediente de imposición de servidumbre forzosa sobre terrenos de propiedad particular necesarios para las obras, el concesionario queda obligado a solicitar su tramitación del Gobierno civil de Granada en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que sea publicada la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia, que lo será dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le notifique el otorgamiento; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin formular la referida solicitud, se entenderá que dispone de los terrenos que le sean necesarios.

5.ª Si el concesionario no solicita la tramitación de dicho expediente, se fijan los plazos de uno y cinco años respectivamente, para empezar y terminar las obras, ambos a partir de la fecha en que se publique la concesión; y si, por el contrario, el interesado solicita la referida tramitación, regirán los mismos plazos, pero a partir de la fecha en que el

concesionario tome o pueda tomar legalmente posesión de los terrenos.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia o del Ingeniero en quien delegue. Terminado que sea cualquiera de los tres aprovechamientos que se conceden, se practicará un detenido reconocimiento, y si se halla en las condiciones debidas y con arreglo a las prescripciones impuestas, pudiendo aprovechar la totalidad del agua concedida para cada uno, se levantará por duplicado un acta en que consten las referencias definitivas de la presa y desagüe, si se han ejecutado debidamente las obras, y aprobada que sea el acta podrá ponerse en explotación el aprovechamiento correspondiente.

7.ª Los gastos de inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción vigente de indemnizaciones.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo y las disposiciones relativas a accidentes del mismo.

9.ª Cumplirá también la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

10. Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad, salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto a todo lo que dispone la ley de Aguas y demás disposiciones sobre la materia vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

11. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores tendrá por consecuencia la caducidad de la concesión en el aprovechamiento o aprovechamientos en que se incurra en incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores, sin derecho por parte del concesionario a indemnización de ninguna especie.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1920. — El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de Granada.